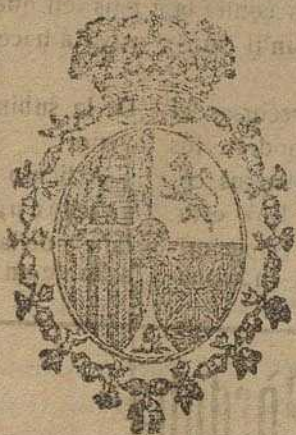


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los si ple nientos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos por línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más directa responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 Septiembre 1920)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Estadística de carruajes de tracción animal de dicha provincia

Circular núm. 4 49

Según me comunica el señor Teniente Coronel de Caballería, Jefe de la Estadística del ganado y carruajes de tracción animal de la provincia, hace días remitió a los señores Alcaldes, que a continuación se relacionan el estado de carruajes de tracción animal del presente año, acompañado de oficio para que expliquen los motivos, causas o errores que tuvieron al confeccionar dichos estados, por acusar bastante variación con los del año próximo pasado, y como hasta la fecha no han cumplido dicho servicio, ordeno que a correo seguido den el mas exacto cumplimiento a lo que dicho señor tiene pedido, pues si en el plazo de cinco días, a partir de la publi-

cación de esta circular en el *Boletín Oficial*, faltara algun señor Alcalde que remitir el aludido estado, quedará conminado con la multa que previene el artículo 184 de la Ley Municipal.

Relación que se cita

Biena	1
Carcabuy	1
Castro del Río	1
Espiel	1
Fuente Obejuna	1
La Granjuela	1
Guadalcázar	1
Viso de los Pedroches	1
Montemayor	1
Los Moriles	1
Pedro Abad	1
Pedroche	1
P.iego de Córdoba	1
Pueblonuevo del Terrible	1
San Sebastian de los Ballesteros	1
Santaella	1
Villa del Río	1
Vilaviciosa de Córdoba	1
Total.	18

Córdoba 21 Septiembre 1920.—El Gobernador Civil, Julio Blasco.

Ministerio de la Gobernación

Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

(Conclusión)

Artículo 32. Una vez declarada la

existencia de una epidemia en una localidad propondrá el Inspector al Gobernador, si lo creyere necesario, la utilización de los servicios facultativos de los que ejercen profesiones sanitarias.

Artículo 33. Desde la denuncia de los primeros casos hasta la extinción de la epidemia el Inspector provincial estará en relación con el del distrito y el municipal, que le darán cuenta diaria y detallada de la marcha de la epidemia.

Artículo 34. Será obligación del Inspector provincial dar conferencias públicas en los lugares epidemiados, sobre el origen, marcha, carácter y modo de contagio de la enfermedad de que se trata, y medio de prevenirlas.

Artículo 35. Podrá disponer que los Inspectores de distrito a sus órdenes giren, en los casos de epidemia, las visitas que él determine.

Artículo 36. En los casos en que observare infracción manifiesta de lo preceptuado en materias de Higiene, podrá imponer por sí mismo los correctivos a que está autorizado en virtud de las funciones sanitarias que ejerce. Todo recurso que se interponga contra las providencias del Inspector provincial, por los que se crean perjudicados por ellas será elevado inmediatamente a la Inspección general de Sanidad.

Artículo 37. Siempre que tuviere conocimiento o denuncia de casos de enfermedad exótica o sospechosa de serlo, o de enfermedad de naturaleza desconocida, pero de gran mortalidad, se trasladará el Inspector por el medio más rá-

pido al punto en que ocurrieren los casos.

Artículo 38. Si el diagnóstico clínico no fuera lo suficientemente claro y careciere el Inspector provincial de medios para el diagnóstico bacteriológico, tomará de los enfermos los productos necesarios para su remisión al laboratorio oficial más próximo al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, indicando detalladamente el procedimiento seguido para la obtención de tales productos y la hora exacta en que lo hizo.

También informará al laboratorio para que éste se oriente en sus investigaciones sobre la clase de análisis que se desea y en vista de la enfermedad que se sospecha.

Artículo 39. Al propio tiempo y tratándose de enfermedades exóticas, comunicará en telegrama cifrado a la Inspección general de Sanidad el resultado de sus investigaciones, solicitando, si lo creyere necesario, por la carencia de medios, el envío de personal y material del Instituto.

Artículo 40. Aun sin necesidad de la certeza del diagnóstico de enfermedad exótica, sino sólo ante la simple sospecha, procederá al más riguroso aislamiento de los enfermos o a su traslado al Hospital de epidemias o local de aislamiento, adoptando al mismo tiempo aquellas medidas ajustables a la profilaxis de la enfermedad que se sospecha. De todo ello y detalladamente dará cuenta al Inspector general y al Gobernador.

Artículo 41. Siempre que las necesidades lo exijan y tengan que acudir a las poblaciones personal técnico de laboratorio, laborará este personal de perfecto acuerdo y en armonía con las Autoridades sanitarias de la provincia.

Artículo 42. Todos los años y según las consignaciones del presupuesto lo consientan, realizará estudios de higiene local en distintos pueblos, prefiriendo en la elección de los mismos a aquellos en que la mortalidad supere a la media en la provincia o en que con frecuencia se padezcan infecciones de origen hídrico.

Artículo 43. En los lugares que visite con este motivo estudiará detalladamente el aprovechamiento de aguas, las condiciones higiénicas de vías y viviendas y los sistemas de evacuación de aguas y residuos, así como, en general los servicios municipales relacionados con la higiene y sanidad de la población, tomando además del Registro civil los datos de nacimiento y de defunción de los diez últimos años.

Artículo 44. Complementará los datos que recoja con cuantos puedan suministrarle los técnicos de ingeniería y construcción de las Comisiones sanitarias provincial o locales.

Artículo 45. Redactará, como consecuencia de estos estudios, las Memorias resúmenes correspondientes, que serán todo lo concisas que sea posible, sin perjuicio de la claridad, y en ellas hará constar el resultado analítico de las aguas, para lo cual remitirá muestras al laboratorio de que disponga, siempre que éste cuente con los medios necesarios, o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 46. El Inspector provincial informará o tramitará sin dilaciones los asuntos que no hubieran de quedar ultimados o resueltos por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección provincial, resolviendo sobre aquellos que sean de su competencia y autoridad delegada, con o sin consejo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según la naturaleza e importancia de los asuntos, graduando bajo su responsabilidad la conveniencia de este trámite al que acudirá, desde luego en todos aquellos casos en que por la varia competencia técnica que exija su cabal conocimiento o adecuada resolución o por la importancia de los intereses que ésta pueda lastimar, proceda oír el informe previo o consejo de la dicha Comisión.

Artículo 47. El Inspector provincial de Sanidad es el Jefe directo de los Inspectores de distrito, los cuales deberán comunicar directamente con él para todos los actos del servicio.

Artículo 48. Los Inspectores provinciales de Sanidad redactarán todos los años una Memoria resumen, en la que se consignen por lo menos, los datos estadísticos de importancia sanitaria referentes a la provincia; el estudio de las epidemias ocurridas marcando su duración, origen, marcha, medidas adoptadas y juicio crítico de los resultados obtenidos; y mejoras higiénicas realizadas en las poblaciones de la provincia o lo-

gradas en higiene escolar, hospitalaria, industrial, rural y en profilaxis contra la morbilidad y mortalidad infantil anti-tuberculosa y antivenérea.

Artículo 49. Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, podrán los Inspectores provinciales ampliar sus conocimientos en el extranjero. Los estudios se ajustarán a lo que la Superioridad determine. Será requisito indispen-

sable el conocimiento del idioma del país en que la ampliación de estudios vaya a hacerse.

CAPITULO XII

De la subinspección de Sanidad interior.

Artículo 50. Será función inherente a dicho cargo la visita periódica y vigilancia de las Inspecciones provinciales, a fin de unificar la organización de los

servicios, subsanando o corrigiendo cuantas deficiencia notaren.

Por estas visitas, que serán siempre ordenadas por Real orden a propuesta de la Inspección general de Sanidad, devengará las dietas y gastos de viaje establecidos en la legislación vigente.

Artículo 51. Además de dichas funciones tendrá las que le corresponde con arreglo al Reglamento aprobado por

Provincia de Córdoba

Ayuntamiento de Córdoba

Año de 1920-21

Núm. 3005

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta el día

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificaciones Pesetas	Operaciones realizadas Pesetas	DIFERENCIA	
			En más Pesetas	En menos Pesetas
1.º Propios	36.105 80	5.063 17	" "	31.042 63
2.º Montes	" "	" "	" "	" "
3.º Impuestos	483.083 90	88.567 21	" "	394.516 69
4.º Beneficencia	17.533 14	" "	" "	17.533 14
5.º Instrucción Pública	189 36	" "	" "	189 36
6.º Corrección Pública	271.284 58	5.051 63	" "	266.232 95
7.º Extraordinarios	28.227 84	678 64	" "	27.549 20
8.º Resultas	240.114 17	3.417 40	3.417 40	240.114 17
9.º Recursos legales	2.743.030 40	150.687 82	" "	2.592.342 57
10.º Reintegros	16.659 08	1.250 "	" "	15.409 08
Totales de ingresos	3.836.178 29	254.711 88	3.417 40	3.581.461 49
PAGOS				
1.º Gastos del Ayuntamiento	320.990 89	21.511 03	" "	299.479 86
2.º Policía de seguridad	197.177 62	13.938 29	" "	183.239 33
3.º Policía urbana y rural	517.758 30	25.195 20	" "	492.563 10
4.º Instrucción pública	185.999 06	21.024 75	" "	164.974 31
5.º Beneficencia	290.350 21	30.053 39	" "	260.296 82
6.º Obras públicas	299.215 26	30.855 35	" "	268.359 91
7.º Corrección pública	143.951 69	22.799 83	" "	121.151 86
8.º Montes	" "	" "	" "	" "
9.º Cargas	979.088 04	79.827 14	" "	899.260 90
10.º Obras de nueva construcción	481.922 29	994 15	" "	480.928 14
11.º Imprevistos	50.114 75	2.785 60	" "	47.329 15
12.º Resultas				
Totales de pagos	3.417.481 11	249.134 71	" "	3.168.346 40
Existencias en caja		5.577 17		
Totales iguales a los ingresos		254.711 88		

Córdoba 31 de Mayo de 1920.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Fernandez de Mesa.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba

Año de 1920-21

Mes de Julio

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION DE FONDOS

Núm. 2675

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación de Excmo. Ayuntamiento con atemperancia a cuanto preceptúa el R. D. de 23 de Diciembre de 1902.

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO Pesetas	DIFERIBLE Pesetas	VOLUNTARIO Pesetas	
1.º Gastos del Ayuntamiento	15.106 62	1.280 94	" "	16.487 61
2.º Policía de seguridad	14.987 "	600 "	1.000 "	15.787 "
3.º Policía urbana y rural	25 78 30	4.000 "	2.500 "	3.078 30
4.º Instrucción pública	4.735 "	12.000 "	200 "	26.935 "
5.º Beneficencia	13.100 "	4.000 "	375 "	17.475 "
6.º Obras públicas	2.161 "	15.730 "	" "	17.911 "
7.º Corrección pública	11.060 "	" "	" "	11.060 "
8.º Montes	" "	" "	" "	" "
9.º Ca gas y contingente provincial	45.0 0 "	" "	6.500 "	51.500 "
10.º Obras de nueva construcción	38.75 "	" "	7.000 "	40.250 "
11.º Imprevistos	" "	" "	" "	" "
12.º Resultas	" "	" "	" "	" "
Total.....	174.227 94	37.530 99	17.575 "	229.333 91

Córdoba a dos de Julio de mil novecientos veinte.—Francisco Fernández de Mesa.

Dada cuenta en la sesión de ayer de la distribución de fondos que antecede el excelentísimo Ayuntamiento resolvió aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la ley determina. Y para que conste lo consigno así en Córdoba a seis de Julio de mil novecientos veinte. —El Secretario, José Carretero. —Es copia. El Alcalde Francisco F. de Mesa.

el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del del Reglamento de Régimen electoral,

R. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido de poner lo siguiente:

Primero Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá a la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales

Segundo A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.º Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto, cuando el número de sus asociados no excedan de 500.

b) A dos votos, cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.

c) A un voto más por cada 500 o fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.º Las Sociedades patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos Agrícolas o a cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menor de 300 obreros y a un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 100 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 o fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.º Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos

Las mujeres serán electoras y elegibles

No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera

ya y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Tercero Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximo, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el censo publicado en la Gaceta de Madrid del día 10 del corriente, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a su grupo profesional respectivo

Cuarto. El día y la hora que cada Sociedad (bre a o patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número anterior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme a lo dispuesto en el Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos o Estatutos para la elección de los in-

Real decreto de 27 de Julio último.

Disposición final

Artículo 52. Queda derogado el Reglamento de 15 de Junio de 1912 y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 27 de Agosto de 1920.—P. D., Ruano.

("Gaceta", 10 Septiembre 1920)

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.103

Don Manuel Jesús Cavaniés y Valle de Paz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla tercera del quinto de la Ley de Justicia municipal vigente, se hace público a fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio, puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 16 de Septiembre de 1920 — Manuel J. Cavaniés.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico. Que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, el día diez y seis de Agosto último, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don Salvador Ray y Gómez, don José Fernández Alvarez y don Juan Osuna Campos, que han solicitado el Juzgado municipal de Fernán-Núñez.

Y en cumplimiento a lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación con el visto bueno del ilustrísimo señor Presidente, en Sevilla a diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinte. José Franchy y Roca.—V.º B.º: El Presidente, Cavaniés.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio manifestando que terminada la formación y recenseamiento del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse a convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también a invitar a las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las

divididos de sus Juntas directiva, Consejo, Juntas de Gobierno, etc.

Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta o Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

a) El nombre de la Sociedad y su domicilio.

b) El día en que se haya verificado la elección.

c) El grupo profesional de industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad.

d) El número de socios que la forman o el de obreros que emplean.

e) Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término el que obtenga mayoría.

f) Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En la veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, número 2 y 8 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, el artículo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados en sus Vocales cada Cámara, y con una Vota cada una de las entidades que se expresan a continuación:

- El Instituto Nacional de Previsión.
- La Real Academia de Medicina.
- La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- El Tribunal Supremo.
- Las Universidades.
- La Asociación de Ingenieros civiles de Madrid.
- La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.
- La Constructora Benéfica, de Madrid.
- Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.
- Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.
- La Unión General de Trabajadores.

La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro de los cuarenta días a contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Céltimo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio en la

elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resuelta la protesta, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegido en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos a los dos Vocales y a los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que habieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades a que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes a la proclamación se renunciará el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º.

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en el primer número que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil. Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar a esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue a conocimiento de las entidades.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta*, 18 Septiembre 1920)

Fábrica Militar de Subsistencias DE PEÑAFLO

Núm. 4.118

ANUNCIO

Por acuerdo de la Junta económica de este Establecimiento el día dos de Octubre próximo, a las once de la mañana, bajo mi presidencia se verificará concurso público para la adquisición de trigo, aceite para engrasar, gutas para coser botas y prescintos de plomo necesarios, durante el expresado mes de Octubre.

Los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso de referencia, estarán de manifiesto en esta fábrica todos los días laborables, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, debiendo hacerse presente para conocimiento del público que para tomar parte en el concurso de referencia será condición indispensable la presentación del recibo satisfactorio del último trimestre de Contribución Industrial o Certificado de alta por este concepto y depositar en la Caja de dicha fábrica el cinco por ciento del importe de su proposi-

ción valorada para este solo objeto, el alijo que se fije en el pliego de condiciones técnicas, y las proposiciones han de presentarse por escrito y en pliego cerrado.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se verificará en el mismo acto, durante quince minutos una licitación de pujas a la llana entre los autores de la misma y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del servicio.

Peñaflo 17 de Septiembre de 1920
El Coronel Director José Sánchez Gómez.

AYUNTAMIENTOS

BIENA

Núm. 4.118

El presupuesto extraordinario formado para consignar los aumentos referentes al Contingente provincial, formalizaciones, créditos reconocidos etc., se encuentra expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones, después de haber sido aprobado por el Ayuntamiento, previo informe favorable del señor Procurador Sindico. Biena 16 de Septiembre de 1920.
El Alcalde, Andrés Ochoa.

Juzgados

FUENTE OBEJUNA

Núm. 4.118

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber. Que por don Manuel Gahete Mellado, se ha promovido en este Juzgado expediente para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de la siguiente finca:

Una casa en la calle Tejera, de esta villa, marcada con el número cinco de gobierno, que linda por la derecha entrando con otra de los herederos de Manuel Cuena; por la izquierda, con otra del solicitante, y por la espalda, con corrales de la de los herederos de Diego Rodríguez, mide doce metros veinticinco cinco centímetros de fachada por quince metros y ochenta centímetros de fondo, y consta de tres cuerpos doblados, zaguán, cocina, cinco habitaciones, portal cuadrado y coral.

La adquirió por compra a doña María Francisca León Vizcaya, a cuyo nombre se hay inscrito en el Registro de la propiedad de este partido.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, a fin de que comparezcan en este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, a cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, siendo esta la primera inserción.

Dado en Fuente Obejuna a trece de Septiembre de mil novecientos veinte. —Salvador Márquez. —El Secretario, Pérez.

MONTORO

Núm. 4.118

Don Felice Porras Aguiar, Juez accidental de instrucción, por indisposición del propietario.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación procedan a la busca de las caballerías que al final se reseñarán, de la propiedad de don Luis Medina Rojas, que con sus aparejos completos desaparecieron la noche del nueve al diez del actual del cortijo nombrado "Media Aguadilla" campña de este término, donde se encontraban dentro de su chozo atadas a unas pederas en referido cortijo, procediendo también a la busca y captura de los autores del hecho y caso de ser habidos los pondrán a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido y aquellas con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal hecho instruyo sobre mencionado hecho.

Dado en Montoro a trece de Septiembre de mil novecientos veinte. Felice Porras. —El Secretario, Juan Fernández.

Señas de las caballerías

Una mula de unos seis años, de 145 centímetros de alzada, entrepiada, con los hierros una J y un R enlazados en la tabla del cuello lado izquierdo y de la compañía de seguros El Fénix Agrícola letra V número 1, en el anca izquierda.

Un mulo de siete años, de 146 centímetros de alzada, castaño apardado, rayado y cebrado de las cuatro extremidades y con los mismos hierros y en los mismos sitios que el anterior.

MONTILLA

Núm. 4.104

Don Agel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber. Que se haya vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme a las leyes orgánicas de poder judicial de cinco de Agosto de mil novecientos siete y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, dentro del término de quince días a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Los solicitantes deberán acompañar:

Primero. Certificación del acta de su nacimiento.

Segundo. Certificado de buena conducta expedido por el alcalde de su domicilio.

Tercero. La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicio en cualquier a carrera del Estado.

Este Ayuntamiento consta de trece mil doscientos cincuenta y cuatro habitantes.

Dado en Montilla a catorce de Septiembre de mil novecientos veinte. Agel Ortega. —El Secretario, Antonio García.

Imp. y Lit. de LA VERDAD, Librería de